



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130075205 DEL 26-12-2017

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005384 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor **NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208949 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley No. 760 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, los Acuerdos No. 541 de 2015 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES:

- Respetto de la Convocatoria.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los mismos.

En ejercicio de sus potestades legales y reglamentarias, mediante el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente noventa (90) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU; proceso que se denominó: Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 541 de 2015, el cual reglamenta la Convocatoria No. 327 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.

De conformidad con las obligaciones del Contrato No. 366 de 2015, la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, en aplicación a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos.

de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005384 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208949 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante relacionado a continuación, fue declarado como admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

No	DOCUMENTO	NOMBRE
1	79.320.188	NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO

El Operador de la Convocatoria, realizó la totalidad de las etapas del concurso, entre ellas la construcción, aplicación y calificación de las pruebas descritas en la Convocatoria No.327 de 2015, y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas. Como resultado de todo el proceso de concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172130016995 del 6 de marzo de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208949.

- Respecto de la solicitud de exclusión del aspirante NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO.

En razón a la comunicación de la lista de elegibles, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista, encontrando presuntamente que el aspirante **NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO**, no cumple los requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20175160180401 enviado por correo electrónico el 14 de marzo de 2017 y radicado en la CNSC con el No. 20176000214462 el día 16 de marzo de 2017, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del prenombrado, por las razones que se describen a continuación:

No	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NOMBRE DEL ELEGIBLE	IDENTIFICACIÓN	POSICIÓN EN LA LISTA	CUMPLE REQUISITOS (S/N)		JUSTIFICACIÓN
					EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	
1	Profesional Universitario, Código 219, Grado 2	Nelson Javier Duarte Buitrago	79320188	3	N	S	No cumple requisito de experiencia relacionada, los certificados de experiencia aportados por el concursante, no dan cuenta de las funciones o actividades desarrolladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 541 de 2015, aporta experiencia en servicios y control tributario

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(…) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*”

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa,

de.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005384 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208949 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

cumple las funciones a ella asignadas por la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

“(…) Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)”

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

“(…) ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)”* **Negrita y subrayado fuera del texto original.**

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, el numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, *“(…) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)”* y de conformidad con el numeral 9º del mismo artículo, *“(…) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se comprueba la ocurrencia de irregularidades (...)”*.

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1º del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, *“Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias”, estableció:*

“(…) 20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005384 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208949 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena de cada Despacho. (...)

3. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

- Auto de apertura de la actuación administrativa.

Así las cosas, y en consideración a la solicitud de exclusión remitida por el IDU, esta Comisión Nacional en uso de las facultades aprobadas sobre la materia, dispuso iniciar la Actuación Administrativa mediante el Auto No. 20172130005384 del 17 de mayo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto del aspirante enunciado.

† La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto mencionado, otorgó al aspirante relacionados, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y comunicación de los Actos Administrativos que dio inicio a la Actuación Administrativa respectiva, esto es del 30 de mayo al 12 de junio de 2017, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El 26 de mayo de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO, el contenido del Auto No. 20172130005384 del 17 de mayo de 2017, informándoles lo siguiente:

“(...) De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha expedido el acto administrativo AUTO No. 20172130005384 del 17 de mayo de 2017 “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano”

Para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto copia del acto administrativo mencionado. (...)

- Pronunciamiento del elegible NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO.

El señor NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO, **NO PRESENTÓ** escrito que soporte su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC, dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005384 del 17 de mayo de 2017.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172130005384 del 17 de mayo de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 59 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto del aspirante relacionado anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el aspirante referido, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el mismo.
- Se establecerá si procede o no, la exclusión del aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20172130005384 del 17 de mayo de 2017**, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor **NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208949 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

- **Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:**

4.1 NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, con relación al empleo con código OPEC No. 208949, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos:

4.1.1 EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Requisitos de estudio:</p> <p>Título de formación profesional en Administración de Empresas en el núcleo básico del conocimiento en: economía y administración,</p> <p>Profesional en Administración Pública en el núcleo básico del conocimiento en: administración o</p> <p>Profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines.</p>	<p>Folio No. 4:</p> <p>Título Profesional de Administrador Público de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP del 21 de diciembre de 2001.</p> <p>Folio No. 5:</p> <p>Título de Especialista en Control Interno de la Universidad Militar Nueva Granada del 05 de octubre de 2012.</p>	<p>Folio No. 4:</p> <p>La OPEC contempla como requisito de estudio, entre otros, título profesional en Administración Pública.</p> <p>En consecuencia, el elegible SI CUMPLE con el requisito mínimo de estudio exigido para el empleo a proveer.</p> <p>Folio No. 5:</p> <p>El título aportado se validó para la etapa de valoración de antecedentes, en los términos establecidos en el Acuerdo 541 de 2015.</p>

4.1.2 EXPERIENCIA:

El empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, perteneciente a la Oficina Asesora de Planeación de la Planta de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, e identificado con el número OPEC 208949, exige como requisito de experiencia doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Para acreditar la experiencia, el aspirante aportó las siguientes certificaciones:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Propósito principal del empleo:</p> <p>Diseñar e implementar herramientas metodológicas para el desarrollo organizacional de la Entidad, en lo pertinente a gestión de procesos, sistema de indicadores de gestión, sistemas de gestión de calidad y los sistemas de información de la Entidad, conforme a los lineamientos institucionales.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <p>1. Implementar los programas de mejoramiento continuo y reingeniería de procesos y procedimientos de carácter</p>	<p>Folios No. 27 y 34:</p> <p>Certificación laboral expedida por la doctora Luz Jackeline Peña Bernal, Profesional Especializado de la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda, en donde se indica que el aspirante laboró en dicha Secretaría así:</p> <p>1. Supernumerario en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 11 y nombrado mediante las siguientes Resoluciones:</p> <p>• Resolución N° 402 del 30 de septiembre de 2010: Del 2 de noviembre de 2010 al 31 de enero de 2011. (1 mes y 25 días)</p>	<p>Folios No. 27 y 34:</p> <p>La certificación expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda, ES VÁLIDA, para acreditar el requisito de experiencia relacionada contemplado para el empleo OPEC 208949, comoquiera que la experiencia acreditada SI guarda relación con las funciones establecidas para el efectivo desempeño del empleo, específicamente las siguientes funciones desempeñadas por el aspirante:</p> <p><u>Supernumerario:</u></p> <p>4. "Proyectar actos administrativos de su competencia conforme al sistema de gestión de calidad y la normatividad vigente</p>

de.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005384 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208949 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>institucional, con el fin de lograr mayores niveles de eficiencia, eficacia y efectividad organizacional y conforme al procedimiento establecido.</p> <p>2. Implementar nuevas herramientas metodológicas que faciliten a los funcionarios la adaptación al cambio que genera el mejoramiento continuo en la gestión de procesos y de conformidad con los lineamientos institucionales.</p> <p>3. Levantar, consolidar, analizar y procesar la información necesaria para crear y/o actualizar los manuales de procesos y procedimientos, funciones, protocolos e instructivos, además del diseño y estandarización de formatos, conforme a lo establecido en la normatividad vigente, tanto externa como interna, referente a la documentación de los manuales de la Entidad.</p> <p>4. Analizar los indicadores de gestión de procesos de la Entidad, con el fin de obtener oportunidades de mejoramiento de los procesos y de acuerdo con el procedimiento establecido.</p> <p>5. Levantar y analizar la información de la gestión por procesos requerida para el diseño y construcción de sistemas de información de la Entidad, con el fin de establecer los requerimientos y flujo de información y de conformidad con los lineamientos institucionales.</p> <p>6. Suministrar la información y verificar la funcionalidad en la etapa de ejecución de las pruebas de los sistemas de información, en conjunto con el área de recursos tecnológicos y las dependencias usuarias, con el fin de verificar que cumplan los requerimientos planteados y de acuerdo con el procedimiento establecido.</p> <p>7. Consolidar la información para realizar los estudios técnicos organizacionales y de planta de personal, con el fin de modernizar la Entidad, de acuerdo con los lineamientos institucionales que se adopten.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución N° 039 del 31 de enero de 2011: Del 01 de febrero al 31 de marzo de 2011. (1 mes y 25 días) • Resolución N° 139 del 30 de marzo de 2011: Del 01 de abril al 31 de mayo de 2011. (1 mes y 26 días) • Resolución N° 236 del 31 de mayo de 2011: Del 01 de junio al 31 de octubre de 2011. (4 meses y 26 días) • Resolución N° 487 del 31 de octubre de 2011: Del 01 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2012. (13 meses y 26 días) <p>Cabe anotar que las funciones desempeñadas por el elegible, son aquellas establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del personal Supernumerario de la Secretaría Distrital de Hacienda en la Resolución N° 042 de 2009, específicamente aquellas que se encuentran en las páginas 67 y 68 de dicho documento.</p> <p>2. Vinculado en la planta temporal de la Secretaría Distrital de Hacienda en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 11 de la Oficina de Cobro – Propiedad, del 10 de enero de 2013 al 2 de noviembre de 2015. (33 meses y 19 días)</p> <p>Las funciones desempeñadas por el elegible, son las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos temporales de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, de acuerdo a la Resolución N° 504 de 2012, específicamente aquellas que se encuentran en las páginas 248 y 249 de dicho documento.</p> <p>3. Nombramiento Provisional en el empleo denominado Profesional Universitario código 219, grado 14 de la Oficina de Cobro Coactivo, a partir del 3 de noviembre al 17 de noviembre de 2015 (fecha de la certificación). (12 días)</p> <p>Finalmente, las funciones desempeñadas por el aspirante, son las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal</p>	<p>dentro de los términos y condiciones requeridos.</p> <p>10. Aplicar los procedimientos del Sistema de Gestión de Calidad, certificados por la norma ISO 9001-2000.”</p> <p><u>Planta Temporal:</u></p> <p>4. “Proyectar actos administrativos de su competencia conforme al sistema de gestión de calidad y la normatividad vigente dentro de los términos y condiciones requeridos.</p> <p><u>Nombramiento Provisional:</u></p> <p>3.” Proyectar los actos administrativos a que haya lugar dentro de la gestión de los procesos de cobro coactivo de conformidad con las condiciones previstas en el Procedimiento de Gestión de Cobro, el Sistema de Gestión de Calidad y la normativa legal vigente.</p> <p>11. Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión”.</p> <p>Finalmente se precisa que la información contenida en el folio N° 34 se encuentra incluida en su totalidad en el folio N° 27, por lo cual se valida únicamente una vez.</p> <p>Total tiempo acreditado: cincuenta y ocho (58) meses y nueve (9) días.</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20172130005384 del 17 de mayo de 2017**, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor **NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208949 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>8. Ejecutar los programas de calidad y mejoramiento continuo, con el fin de fortalecer la cultura de calidad al interior de la Entidad, de acuerdo con el procedimiento establecido.</p> <p>9. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del cargo.</p>	<p>de la Secretaría Distrital de Hacienda, de acuerdo a la Resolución N° 504 de 2012, específicamente aquellas que se encuentran en las páginas 942 y 943 de dicho documento.</p> <p>Folio No. 28</p> <p>Certificación laboral suscrita por el señor Leonardo Evemeleth Sánchez Torres, Jefe Asesor de la Oficina Jurídica y de Contratación de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, en donde se indica que, el elegible prestó sus servicios profesionales en dicha Institución Universitaria, desde el 20 de enero hasta el 31 de octubre de 2010, mediante la siguiente orden: <i>“Prestar los servicios profesionales de apoyo a la Oficina de Control Interno para el cumplimiento del Plan Operativo de la misma, de conformidad con los términos de referencia los cuales hacen parte integral de la orden.”</i></p> <p>Folio No. 29</p> <p>Certificación laboral suscrita por la señora Laura Valentina Velandia Trujillo, Representante Legal de la Fundación Educativa Metropolitana - UTEM, en donde se indica que el concursante laboró en dicha Fundación del 12 de junio al 19 de diciembre de 2009, desempeñando el cargo de Docente en las áreas de los Programas Técnico Laborales Auxiliar Administrativo y Mercadeo.</p> <p>Folios No. 30 y 31:</p> <p>Certificaciones laborales suscritas por la doctora Sherley Figueredo Vargas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soacha, en donde se indica que el aspirante laboró en dicha Alcaldía mediante los siguientes contratos de Prestación de Servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contrato N° 374 de 2009, con un plazo de ejecución del 3 de abril al 24 de julio de 2009, desarrollando el siguiente objeto contractual: <i>“Prestación de servicios profesionales para implementar los productos del modelo estándar de Control Interno (MECI) en la Alcaldía Municipal de Soacha” (3 meses y 18 días)</i> 	<p>Folio No. 28</p> <p>La certificación expedida por la UNAD, ES VÁLIDA, para acreditar el requisito de experiencia relacionada contemplado para el empleo OPEC 208949, comoquiera que de la lectura del objeto contractual se puede extraer que las actividades desarrolladas por el elegible se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, es decir que el elegible cuenta con las competencias para su ejercicio.</p> <p>Tiempo acreditado: nueve (9) meses y diez (10) días.</p> <p>Folio No. 29</p> <p>La certificación de experiencia expedida por la UTEM NO ES VÁLIDA, comoquiera que la experiencia docente acreditada no fue adquirida en una Institución de Educación Superior, lo anterior de conformidad con el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.</p> <p>Folios No. 30 y 31:</p> <p>Las Certificaciones laborales expedidas por la Alcaldía Municipal de Soacha, SON VÁLIDAS, para acreditar el requisito de experiencia relacionada contemplado para el empleo OPEC 208949, comoquiera que de la lectura de los objetos contractuales se puede extraer que las actividades desarrolladas por el elegible se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, es decir que el elegible cuenta con las competencias para su ejercicio.</p> <p>Tiempo acreditado: ocho (8) meses y tres (3) días.</p>

de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005384 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208949 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	2. Contrato N° 592 de 2008, con un plazo de ejecución del 13 de agosto al 30 de diciembre de 2008, desarrollando el siguiente objeto contractual: y <i>“Prestación de servicios como personal de apoyo a la Gestión para la implementación del modelo estándar de Control Interno (MECI) en la Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca”</i> . (4 meses y 15 días).	

4.1.3 ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE:

El señor NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO, **NO PRESENTÓ** su escrito de defensa y contradicción, sin embargo la CNSC analizó integralmente los documentos aportados por el aspirante, y pudo establecer que **Cumple** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 208949.

En este punto, se debe precisar lo contemplado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”* el cual establece:

“(…) ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(…)

De conformidad a lo mencionado y en consideración con lo señalado en el artículo 18 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, es necesario recordar las siguientes definiciones:

“(…)

Experiencia Profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (...)*

Experiencia relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (...)*

Frente a este aspecto de la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la Acción de Tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005384 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208949 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

Como puede observarse, la experiencia relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, condiciones que se cumplen en el caso concreto.

De otra parte, en este punto es oportuno precisar que del análisis documental realizado a los folios Nos. 28, 30 y 31 aportados por el aspirante, se pudo evidenciar que si bien no se relacionan de manera detallada las funciones, dicha omisión no es óbice para que no sean tenidas en cuenta, pues de la lectura del objeto contractual se puede extraer que las actividades desarrolladas por esta se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, es decir que el elegible cuenta con las competencias para su ejercicio, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

“CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas”.

En este orden de ideas y una vez verificadas las certificaciones allegadas por el concursante en el periodo destinado para ello, se evidenció que con relación al empleo denominado *Profesional Universitario, Código 219, Grado 02*, identificado con código OPEC No. 208949, el cual exigía dentro de los requisitos mínimos de experiencia, doce (12) meses de experiencia relacionada, el señor **NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO**, ACREDITÓ un total de setenta y cinco (75) meses y veintidós (22) días, tiempo suficiente para cumplir con el requisito requerido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, por lo cual se desestima la solicitud de exclusión remitida por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Cabe señalar, que con el presente Acto Administrativo, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir, que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos para el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 *“por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005384 del 17 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor **NELSON JAVIER DUARTE BUITRAGO**, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208949 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *No excluir* de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130016995 del 6 de marzo de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
3	79.320.188	NELSON	JAVIER	DUARTE	BUITRAGO

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar*, el contenido de la presente Resolución al aspirante señalado en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrado al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano: neljavdb@hotmail.com, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

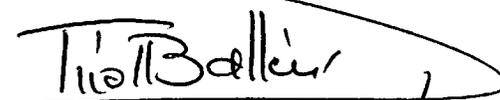
PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de los aspirantes para ser notificados por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar*, el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal y al Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en la Calle 22 No. 06 – 27 o a la Calle 20 No. 9 - 20, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atnciudadano@idu.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: *Publicar*, la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

de Comisionado

Proyectó: Andrea Díaz Londoño
Revisó: Juan Carlos Peña Medina – Gerente de Convocatoria